

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos línea. Las providencias judiciales a 30 idem línea. En los de prondadas a 10 y en los particulares a 20; las subastas a 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

### ELECCIONES

Circular número 32

Las precisas y terminantes disposiciones dictadas de R. O. por el Ministerio de la Gobernación y publicadas ya en este BOLETIN OFICIAL para la exacta y fiel observancia de la Ley en todos los actos y procedimientos electorales, al par que las severas instrucciones comunicadas por el de Gracia y Justicia con análogo fin a los Jueces y Magistrados, dispensarían a este Gobierno civil de dirigirse a las autoridades y funcionarios, llamados por su cargo a

intervenir en las próximas elecciones de Diputados a Cortes y Senadores, si no le estimulase a hacerlo el íntimo convencimiento en la utilidad de todo esfuerzo encaminado a lograr la mayor independencia de los electores en la determinación de su voluntad respecto a los candidatos a quienes hayan de otorgar su voto; en la absoluta libertad para la emisión del sufragio y la más estricta legalidad en la verificación de los escrutinios.

Inútil é ineficaz quedaría la firme resolución del Gobierno de S. M. de extirpar los vicios y abusos tan frecuentemente cometidos en el ejercicio del sufragio, si no coadyuvasen al propio fin y con igual decisión así las autoridades todas a quienes compete la práctica de alguna función electoral como los electores mismos en cuyo beneficio se aborda principalmente esta indispensable reforma en nuestras costumbres políticas y para cuya realización es por ende base esencialísima que el deseo de nuestra regeneración no se quede en los límites de una aspiración bien sentida sino que sea llevado sinceramente a la práctica en las distintas esferas de la vida pública.

Firmemente resuelto a secundar con decisión incansable los laudables propósitos del Gobierno reflejados en la R. O. citada de 23 de Marzo último, considero necesario llamar sobre esta la atención de los

electores de la provincia y muy especialmente de los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, a fin de que, bien penetrados del espíritu que la informa, se persuadan de que es llegado el momento de que desaparezcan de las elecciones, ó de que no queden impunes, no solo las infracciones de la Ley, abiertamente cometidas, sino hasta los ingeniosos recursos que han solido emplearse para falsear el sufragio con absoluta falta de sentido moral, y pretendiendo dar pruebas de una habilidad tan dudosa como a veces aplaudida en esta delicada materia, desnaturalizando por completo el verdalero carácter de función tan esencial para la vida política de los pueblos.

Correspondiendo pues a estos propósitos del Gobierno, en alto grado deseoso de que en las próximas elecciones replandezca la más completa legalidad para que sean en su resultado lo que deben ser; la legítima y genuina expresión de la voluntad de los electores, he acordado publicar las siguientes prevenciones.

1.ª Encargo y encarezco a las autoridades del orden gubernativo, funcionarios y electores, que con cualquier carácter hayan de intervenir en las elecciones que me denuncien sin demora todo abuso, falta ó delito electoral de que tengan conocimiento, con la mayor suma de datos ó justificantes que les sea



posible acompañar para facilitar la acción de los Tribunales en la comprobación y castigo del delincuente.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes me darán cuenta por el primer correo de haberse expuesto oportunamente al público en los respectivos distritos las listas electorales definitivas y asimismo, cuando lo efectúen de haber anunciado por medio de edictos con la anticipación debida los locales en que hayan de constituirse las correspondientes Secciones.

3.<sup>a</sup> Asimismo donde haya Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente y sobre los que no haya recaído auto de procesamiento, me comunicarán por telégrafo ó en su defecto por el correo más próximo, haberles reintegrado en sus puestos diez días antes de la elección y en los cuales no cesarán hasta que termine la de Senadores, á menos que una nueva convocatoria electoral hiciera obligatoria su continuación en dichos cargos.

4.<sup>a</sup> Inmediatamente que el domingo 16 del corriente termine en cada Sección electoral el escrutinio para Diputados á Cortes el Presidente de la mesa me comunicará directamente su resultado consignando en el parte el nombre de la Sección, Ayuntamiento á que pertenezca, nombre y apellidos de los candidatos, número de votos (en letra precisamente) que haya obtenido cada uno; indicando además si se han presentado protestas y los fundamentos de estas.

5.<sup>o</sup> Los Presidentes de mesa me darán este parte por telégrafo ó teléfono, y donde no lo hubiere, remitiéndolo por propio al punto mas cercano en que haya estos medios de comunicación. A este fin los Alcaldes cuidarán de tener organizado un servicio especial de peatones á disposición de los Presidentes de las mesas respectivas, para que estos puedan utilizarlos con el indicado objeto.

6.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos donde hay telégrafo ó teléfono deberán tener, durante la noche del día de la votación y los sucesivos, un funcionario encargado de recibir y

autorizar en el acto la trasmisión á este Gobierno de los partes electorales.

7.<sup>a</sup> Estas prevenciones se cumplirán también en lo relativo á la elección de Compromisarios para Senadores, en cuanto puedan ser aplicables.

8.<sup>a</sup> Los funcionarios á quienes compete deberán tener presente que este servicio es independiente del deber que les imponen las Leyes electorales de comunicar por el correo, y en el tiempo y formas que las mismas establecen, los partes y actas de la elección de Diputados á Cortes y de Compromisarios para Senadores.

Del recibo de esta Circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, se servirán darme aviso los delegados por el primer correo.

Santander 3 de Abril de 1899.

*El Gobernador,*

RICARDO DIAS MERRY

## Ministerio de la Gobernacion

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(CONTINUACION)

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO VI

##### *De las Juntas municipales*

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

## CAPITULO VII

### *De los Administradores provinciales*

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.<sup>o</sup>, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup>, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.<sup>a</sup> Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.<sup>a</sup> Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.



4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.ª Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copia de dichos índices ó inventarios.

6.ª Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

#### CAPITULO VIII

*De los Administradores municipales*

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPITULO IX

*De los Abogados*

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable le tener además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que eligirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se registrará por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia.

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen; y

2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieron gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

(Conclusión)

### CAPITULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la especialidad en que haya de ser elegido.

Art. 16. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente; y los que residen en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección.

«Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D... para la Sección de...

El Presidente, en el acto de la vo-



tación, leerá el nombre del votante y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura. Los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si algunos de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completasen el número que fija el art. 23 podrá seguir actuando el Jurado con las individuos que resten en cada Sección, despues de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jura-

do colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 34. Para las Secciones de Arte decorativo se crea un Jurado especial compuesto de seis individuos, elegidos por los expositores de las mismas, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitución y demás efectos con arreglo á las disposiciones referidas.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 35. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas y desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefirieran á que se les coloque sus obras por el Jurado en el salón que se les destine al efecto.

Art. 36. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 37. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

#### CAPITULO V.

##### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 39. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros diez días de inaugurada la Exposición.

Art. 40. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera, podrá el Jurado proponerlos para una mención honorífica.

Art. 41. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado esté más acor-

ra de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 42. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y 16 terceras para la Pintura de historia, género, etc. Una de primera, tres de segunda y seis de tercera para el paisaje, marina, etc. Dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco. Una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras Secciones.

Art. 43. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votación de los premios y recompensas. Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta, para la adjudicación, los méritos artísticos anteriores.

Art. 44. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expondrán al público en el acto determinado el escrutinio.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas, serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1899.  
Aprobado por S. M. Marqués de Pidal.

#### REAL ORDEEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 19, 28 y 37 del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes, correspondiente



## Anuncios oficiales

### Ayuntamiento de Enmedio

El padrón industrial de este Ayuntamiento que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1899 á 1900, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio, en cuyo punto puede ser examinado por cuantas personas la deseen y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Enmedio 28 de Marzo de 1899.—  
El Alcalde, Simón M. Rodríguez.

### Ayuntamiento de Suances

El padrón industrial de este Ayuntamiento para el año económico de 1899 á 1900, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de reclamación.

Suances 27 de Marzo de 1899.—  
El Alcalde, Quiterio Diaz.

### Ayuntamiento de Cillorigo

El presupuesto adicional de 1898 á 99 y el ordinario para 1899-900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Cillorigo 1.º de Abril de 1899.—  
El Alcalde accidental, Juan R. y Cuevas.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En poder del Alcalde de Larrio de Salinas, de esta villa, se halla prendado y puesto en custodia, un becerro como de año y medio, color obscuro, con la cabeza y la cola pelada, que fué hallado causando daños en la mies común.

Lo que se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pase á recogerle previo pago de manutención, demás gastos, daños y perjuicios é inserción del presente, en término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabezón de la Sal 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, M. García.

### Ayuntamiento de Penagos

#### Edicto

El día 3 de Mayo próximo á las once de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presi-

á este año, el día 8 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido Reglamento para la presentación de las obras se entienda del 12 al 22 de Abril, ambos inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 19 y 23, la votación del Jurado tendrá lugar el día 24 de Abril, de dos á seis de la tarde, y su constitución el día 25.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado por el art. 37, ó sea en los días del 26 al 23, ambos inclusive.

4.º Que la colocación de las obras de arte se verifique dentro de los seis días siguientes, ó sea del 30 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de nueve de la mañana á seis de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 Marzo de 1899.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de trece de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan

el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1899.—  
El Director general, V. Santamaria.

## Jefatura de Obras públicas

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### Aguas

D. Antonio Sanchez Peña, solicita con arreglo á proyecto presentar lo modificar el aprovechamiento que viene disfrutando de las aguas del río Saja en el molino de su propiedad denominado «El Pavón», utilizando como fuerza motriz 3.000 litros de agua por segundo del mencionado río, estableciendo la presa y fábrica unos 130 metros aguas abajo del molino mencionado, en término de Villapresente, Ayuntamiento de Reocin, para producir energía eléctrica con destino al alumbrado y otros usos industriales.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio de este anuncio concediendo un plazo de treinta días á contar desde la fecha de su publicación, para admitir las reclamaciones en el Gobierno de provincia de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean les puede perjudicar la concesión solicitada.

Santander 4 de Marzo de 1899.—  
El Ingeniero Jefe, P. A., Pascual Landa.



dencia del señor Alcalde, y por pujas á la llana, la subasta para el aprovechamiento de cincuenta árboles de rolle por el pie, en el monte de Riopedrose, sitio de la última suerte del pueblo de la Arena, tasados en 350 pesetas.

Las condiciones generales de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, insertas en el BOLETIN OFICIAL números 68 y 70, correspondientes á los días 28 y 31 de Octubre de 1898.

Penagos Marzo de 23 de 1899.—Alcalde accidental, Marcos Agudo.

No habiendo comparecido el mozo Felipe Coballes Lopez, hijo de Zenón y María, número 13 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldades, ante este Ayuntamiento no obstante Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley y llamado por edictos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia número 120 y 127 de los meses de Enero y Febrero últimos, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los Artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación municipal con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley,

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes ruego y encargo á las autoridades y sus agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á la Comisión provincial.

Se ignoran las señas del expresado mozo por haberse ausentado de este término municipal desde su niñez.

Penagos á 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Saro.

### Providencias judiciales

Edicto

DON AGAPITO DE LAS HERAS Y HERRERO, Juez de instrucción y primera instancia del partido de Reinosa.

Hace saber: Que sin sujeción á tipo y el día veintinueve de Abril

próximo, hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado se celebrará la venta en tercera y última subasta la tierra siguiente:

Una tierra que el Esteban García, heredó de su madre en el término del pueblo de Fontecha, sitio de las Hayas del Cuesto, de diez y ocho celemines de cabida, que linda Norte Vicente Gutiérrez, Sur egido, Este Antonio Fernandez y Oeste Tomás Gonzalez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

La referida tierra fué embargada como de la propiedad de Esteban García Fernandez, vecino de Requejo, para hacer efectivas las costas originadas en la causa que se le instruyó por lesiones inferidas á Venancio González.

Se advierte que no han sido presentados los títulos de propiedad de la indicada finca ni suplidos y según el Registro de la propiedad no se halla inscripta á nombre del Esteban ni de otra persona habiendo tomado la oportuna anotación, y que no serán admitidos licitadores que no consignen proviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á la finca.

Dado en Reinosa á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Marcial Cagiga Marroquín, Segundo Teniente del regimiento de Infantería de Andalucía número cincuenta y dos y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción al soldado Juan José Martínez Mazas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo y emplazo á Juan José Martínez Mazas, natural de Vega de Pas, provincia de Santander, soldado procedente del alistamiento de mil ochocientos noventa y seis y cuyas señas son: nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y cuyas señas particulares se ignoran: para que en el término de treinta días á partir de la fecha se presente en Santoña, edificio del cuartel del Sur, á fin de que sean unidos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en bus-

ca del referido individuo y caso de ser habido le remitan en calidad de preso á Santoña y á mi disposición.

Y para que la presente requisito tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Santoña veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Segundo Teniente Juez instructor, Marcial Cagiga.

DON MANUEL GARCIA ALVAREZ, Juez de instrucción de la villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á cuatro caguetillas de pitillos de cuarenta céntimos una y á cinco cigarros puros de diez céntimos, vendidos en la noche del cuatro de Febrero último en un establecimiento de esta villa, por el procesado Marcelino Gomez Ruiz, natural y vecino de Santander y cuya procedencia no acredita, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro del plazo de diez días y enterarles de las acciones del artículo ciento nueve de la Ley procesal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en San Vicente de la Barquera de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Garcia.—P. M. de S. S., Marcelo Villanueva.

## Anuncios particulares

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado á la interesada la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 6.366 expedida á favor de doña Antonia Gomez Perujo, se ruega á la persona, en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entrogarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva.

Santander 4 de Abril de 1899.—El Director Gerente, Rafael Botin.

### TEATRO

Función para hoy miércoles 5  
El drama en tres actos, titulada:  
LA BOLA DE NIEVE  
La comedia en cuatro actos titulada:  
EL SUEÑO DORADO  
A las ocho



# ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### Impuesto de Minas

#### 2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

#### TERCER TRIMESTRE DE 1898-99

*RELACION que en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º de la Ley de 25 de Julio de 1883 y 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Administración, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo, de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que deben abonar en el expresado tercer trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones del producto que los mineros tienen obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Abril.*

Número de la carpeta registro	Nombre del interesado ó sociedad	Título de la mina	Clase del mineral	CANTIDAD que se señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1898-99	
				A cada mina	A cada minero
1.009	Compañía Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	20	20
323	D. Juan Manuel Mazarrasa	Atrevimiento	Calamina	30	30
319	El mismo	Rosario	Blenda	20	20
325	El mismo	Superior	Zinc	17	17
458	D. <sup>a</sup> Juliana Pineda	Popita	Hierro	80	80
462	La misma	Presentada	Idem	120	120
989	Sociedad Muriedas Mining Company	Marte núm. 20	Idem	30	30
969	Idem Hugh Lyle Smyth y Eduardo Pau	Antonia	Idem	27	27
344	D. Felix Herrero	Despeñadero	Idem	161	161
348 y 49	For Oronera Iron Company Limited	Chitón 2.º y 5.º	Idem	1.904	1.904
351	D. José Mac-Loman	Concha 2. <sup>a</sup>	Idem	60	60
1.048	William Braid y Compañía	Carmelina	Idem	180	180
1.051	El mismo	Francisca	Idem	200	200
1.050	El mismo	Desengaño	Idem	72	72
1.058	El mismo	N. Trinidad	Idem	100	100
179	D. Florencio Rodriguez	La Ciega	Idem	130	130
431	Compañía Minera de Sotares	Ceferina	Idem	2.120	2.120
936	La misma	Industrial	Idem	60	60
915	Sociedad Providencia	Abundantísima	Calamina roca	40	40
912	La misma	Enclavada	Idem	30	30
911	La misma	Suerte vista	Idem tierras	28	28



